

SEÑOR
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.-

Ref.: RADICADO No. 110010204000 201102733
SENTENCIADO HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

Respetado señor Juez

El suscrito ARQUIMEDES SEÚLVEDA, en mi calidad de agente especial del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, por medio del presente y muy comedidamente, en aplicación del numeral segundo del artículo 56 del Código Penal, me permito solicitar del Despacho, la revocatoria del beneficio de Libertad Condicional, conferido a favor del sentenciado Cr.® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO y a lo que procedo al tenor de los siguientes,

I. HECHOS:

1.- Conforme a decisión del día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), aprobada mediante acta No. 263, la Sala de Casación Penal de la h. Corte Suprema de Justicia condenó al señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO a las penas principales de ciento ocho (108) meses de prisión, multa de diez mil setecientos cincuenta (10.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA PROMOVER GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Es de anotar que, conforme al valor del salario mínimo mensual legal vigente para el momento del acto condenatorio, la multa impuesta al señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO ascendía a la suma de los seis mil trescientos treinta y siete millones ciento veinticinco mil pesos (\$6.337.125.000).

2.- Acorde a resolución No. 545 del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), devenida de la Jefatura de Oficina Jurídica-Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Unidad para la atención Integral y Reparación Integral a las Víctimas, se emitió mandamiento de pago en contra del señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO y por el valor inherente al pago de la multa en cuestión.

3.- A su vez, en orden al pago de la multa en cuestión e impuesta como pena principal en el acto condenatorio, mediante libelo del día diecinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014) –cuando el Sentenciado aún se encontraba privado de su libertad y descontando pena-, manifestó a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica-Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Unidad para la atención Integral y Reparación Integral a las Víctimas – destinataria de los dineros en cuestión-, hallarse económicamente imposibilitado para el pago aún parcial de la referida sanción y por cuanto el único bien emolumento que ostentaba para su sustento vital lo constituía su mesada pensional, careciendo igualmente de bienes. Razón por la cual,

depreca de la Entidad accionada la verificación de un acuerdo de pago razonable, a cuyo tenor pudiera cancelar la suma materia de la condena mediante abonos mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000), previo congelamiento de intereses de mora. Amén del compromiso según el cual, en un futuro, ante una eventual variación de sus limitadas condiciones económicas del momento y que lo facultaran a una mayor erogación, se comprometía a realizar pagos mensuales mayores al allí ofertado.

4.- Luego, conforme a tales previsiones, mediante documento de “compromiso de facilidad de pago” del día primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), la Jefatura de la Oficina de Asesoría jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas confiere a favor del señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, la posibilidad de cancelación de dicha deuda mediante abonos mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000), aunque guardando silencio sobre la adicional petición de estatización de los intereses del débito. Para lo cual, a título de garantía personal, se suscribe con el sentenciado, acta de compromiso de facilidad de pago para la cancelación de multa.

5.- Informado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) sobre el acuerdo de pago de multa logrado, el mismo, mediante determinación del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuso respetar el acuerdo de pago de multa impuesta verificado entre el Sentenciado y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

6.- De otro lado, por razón de la fecha de ocurrencia de los hechos y haberse producido la privación de la libertad del señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO desde el día dos (2) de julio de dos mil once (2011), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) y bajo el acerto de haber servido el sentenciado las tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad a él impuesta, mediante decisión del día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), confirió a favor del mismo el instituto jurídico de la Libertad condicional; contenido en el artículo 64 del régimen sustancial penal, previo a su modificación por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004; e imponiendo respecto del aludido beneficiario las obligaciones a las que hace referencia el artículo 65 del estatuto sustancial en cuestión.

6.- Finalmente, como quiera que el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO aún se encuentra sirviendo el período de prueba que le fuera impuesto como resultado de la concesión a su favor del subrogado de la Libertad Condicional, conforme a información periodística emitida durante el decurso del corriente mes de dos mil diecisiete (2017) y en un medio de comunicación de alcance nacional se indica que, el aludido Sentenciado fue visto transitando por la ciudad de Bucaramanga (Santander) a bordo de un vehículo de la marca PORSHE, de placas IY 545 y en compañía de su esposa, con quien se encuentra disuelta la sociedad conyugal.

Adicionalmente reseña la revista semana, el documento periodístico que:

- Conforme se observa del registro automotor, el aludido vehículo, cuyo valor supera fácilmente los cien millones de pesos (\$100.000.000), aparece importado al país por parte del señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO el día diecisiete (17) de julio de dos

mil quince (2015) y que, en esa condición, fue a su nombre que se produjo la inscripción original del automotor en el registro vehicular.

- Luego, unos pocos meses después, el rodante aparece traspasado a nombre del señor YEISON ALBEIRO SÁENZ PLAZAS, personaje este último del que se señala, ostenta graduación como ingeniero tan solo hace tres (3) años y detenta como única anotación financiera, la de arrendatario de un apartamento y, por ende, carente del músculo financiero real que le permitiera la capacidad económica para la compra del aludido automotor. Lo cual contrasta con el hecho que el automotor sigue siendo utilizado por el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO.
- En tanto que el aludido ex policial comenzó a disfrutar del beneficio libertario a partir del día cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) en que, presuntamente, hace la declaración ante la autoridad judicial o administrativa de incapacidad económica absoluta para pago del aspecto económico de la sentencia y, en consecuencia, realiza y obtiene el acuerdo de pagos mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000) con cargo a la misma.
- Finalmente se indica que, el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO ostenta disolución de su sociedad conyugal respecto de la señora MÓNICA MARÍA BARRERA CARREÑO, quien sí posee una extensa fortuna, valorada en aproximadamente diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), representados en propiedades urbanas y rurales en los departamentos de Boyacá y Santander.

II. CONSIDERACIONES

Es así que en materia de la “buena conducta” y su exigibilidad como elemento correlativo a la concesión y vigencia del instituto jurídico de la libertad condicional, la honorable Corte Constitucional y en decisión del catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002), emitida dentro del asunto C-371-02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL señaló:

“No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal.”

Y agrega...

“No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.”

Así las cosas, observamos que, conforme deviene del contenido de las diligencias se tiene que, el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO fue objeto de una condena por el delito de CONCIERTO PARA PROMOVER GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, el cual atenta contra la sociedad toda pero, con mayor énfasis lesivo en sectores especialmente desprotegidos de la población. De allí que la multa inherente a ese reato ostente como destinatario a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En tanto que, en forma aparejada, dentro de la ponderación a cargo del operador judicial para la concesión del subrogado de Libertad Condicional, ostentó primordial el hecho de haber ostentado y desarrollado el Condenado buena conducta intra-mural carcelaria, coligiéndose, por ello, un presunto acertado factor de resocialización en el petente del beneficio.

En tanto que, en forma posterior, correlativo con las obligaciones impuestas al señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO en su acta de compromiso y al momento de concesión del beneficio de libertad condicional, conforme al mandato del numeral segundo del artículo 56 del Código Penal, se estableció respecto de tal la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, conforme a estos precisos parámetros de interpretación, confrontados con los nuevos hechos, se impone establecer si efectivamente y durante su período de internación intramural-carcelaria, el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO ostentaba o no la capacidad económica que le facultara para el pago, así fuera parcial o en proporción atendible, de los valores inherentes al pago de la multa que le fuere impuesta a título de pena principal por razón de su participación criminal respecto del reato de CONCIERTO PARA PROMOVER GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. Pues, por el contrario, el acto de manifestar ante la autoridad administrativa y a efectos de lograr el diferimiento en el pago de la multa –mediante instalamentos mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000)- habida cuenta de una presunta total carencia de medios para ello conllevaría, necesariamente, a la conclusión según la cual se procedió a la inducción en error del operador administrativo para evadir el cumplimiento de tal obligación, que es propia al grado de reproche contenido en la sentencia. Comportamiento elusivo que, de haberse presentado, naturalísticamente es ajeno y contrario a esa buena conducta reclamada por la norma para la concesión del subrogado punitivo.

En efecto, no podemos pasar por alto el hecho que la multa es una sanción propia de la sentencia condenatoria por la comisión de un delito altamente repudiable para la sociedad y con víctimas especialmente indefensas. En tanto que, encontrándose el monto de su pago afectado a engrosar los recaudos para la reparación integral de dichas víctimas, del cual el reato sancionado es una de sus principales fuentes generadoras, la elusión de la obligación judicial ostenta la doble connotación: la de desatención y manifestación de clara voluntad para sustracción al contenido del fallo condenatorio; y, la de inducción en error al operador administrativo para la obtención de un beneficio personal, como producto de la burla a los requerimientos judiciales. Todo lo cual, se itera, es altamente contrario al requerimiento y deber sustancial de buena conducta intra-carcelaria exigible de un interno penitenciario que, mediante el instituto de la Libertad condicional, pretenda retornar a su libertad en el seno de la sociedad.

En este punto hemos de señalar, adicionalmente, que, así la persona haya observado un comportamiento intra-mural carcelario ejemplar y aún incomparable, desde el ámbito disciplinario, el simple de haber inducido en error a un operador administrativo para obtener, en forma indebida, una paliación en la ejecución de la obligación que surge del acto condenatorio producido en su contra denota, en forma irrefutable, no sólo la necesidad de agotamiento en su contra de los efectos resocializadores de la pena, sino una conducta carcelaria indebida, que se erige incompatible con la ulterior concesión respecto de ese infractor del subrogado penal de la libertad condicional.

A similar conclusión, improcedencia de vigencia del subrogado penal, para la permanencia en el ejercicio del derecho, se arriba si lo que se tiene en cuenta la posibilidad según la cual, careciendo ab initio el sujeto de las posibilidades propias al pago de la multa; mediando por ello un acuerdo con la administración para diferir el pago de dicho valor; en forma ulterior y tras obtener nuevos medios económicos que le permitieran realizar un importante abono a dicho deber de cancelación de la multa a la que fue condenado, lejos de proceder a ello; eludiendo afectar esos dineros al pago de la multa impuesta, que tiene por objeto es el resarcimiento a las víctimas de punibles como el que le fue sancionado; proceda es al ocultamiento o connivente silencio de esas nuevas capacidades económicas; para, en su lugar, darse a la tarea de satisfacer sus propios intereses mediante la compra de bienes totalmente suntuarios. Y, finalmente, logrado el cometido, colocar esos bienes a nombre de un tercero, para tanto ocultar la nueva capacidad financiera, como proseguir en la tarea de elusión al deber de pago.

En efecto, sea cual fuere la especie, tal tipo de conducta denota y hace irresistible concluir, en forma por demás evidente, que la actitud asumida por el sujeto; para evadir, en forma real, las resultas y alcances del fallo sancionatorio proferido en su contra y como producto de su actuar criminal precedente; por simple axiología, se opone a la concesión y/o preservación de un estado de libertad condicional.

Conforme a estas disertaciones y demostraciones:

- Establecido que el señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO es el real propietario del automotor marca PORSHE y de placas IY 545, el cual resulta de un valor cuantioso.
- Así como que tal obtuvo un acuerdo de pago con la administración para el pago de una multa, a la cual está obligado por razón de su conducta criminal; y sin que en vigencia de tal acuerdo, pese a la capacidad económica precedente o subsiguiente, haya procedido al abono de suma alguna adicional al acuerdo de pago.

Necesario es concluir la violación que se verificó por parte del sujeto al deber de observación de buena conducta que le era exigible y, por ende, se impone solicitar del Despacho la revocatoria del beneficio de Libertad Condicional que le fuera conferido al señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO. Pretensión esta que es la que aquí se eleva y conforme a la anterior demostración.

Ahora bien, si por parte del operador judicial media duda atendible sobre los hechos aquí referidos como sustento de la solicitud revocatoria, en orden a la

producción de la determinación final que sobre el asunto corresponda en derecho, se peticona de tal la práctica o compilación de los siguientes elementos de prueba:

- Escuchar en diligencia de descargos y al tenor de los presentes hechos al señor Cr. ® HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO.
- Solicitar de las autoridades tributarias se remita con destino al infoliado tanto copia de la declaración de renta de los últimos cinco (5) años del señor YEISON ALBEIRO SÁENZ PLAZAS como de la carpeta de importación y nacionalización del automotor de marca PORSHE y placas IY 545.
- Peticionar de las autoridades de registro automotor, se aporte fotocopia legible e integral de la carpeta correspondiente al vehículo de marca PORSHE y de placas IY 545.
- Solicitar de las autoridades de policía judicial, se verifique estudio financiero respecto de las capacidades económicas de los últimos cinco (5) años del señor YEISON ALBEIRO SÁENZ PLAZAS.

Cordialmente,

ARQUIMEDES SEPULVEDA
Procurador 33 Judicial II